



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 207/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:**  182  (CIENTO OCHENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 207/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el coheredero, \*\*\*\*\***, en contra de la **resolución de (13) trece de febrero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial**, con residencia en esta Ciudad, en del expediente **635/2016**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, denunciado por **\*\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** la Oposición al Proyecto de Partición y Adjudicación de los bienes inmuebles que constituyen el Acervo Hereditario, promovido por **\*\*\*\*\***, mediante escrito recibido el día veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia **SE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes que constituyen el Acervo Hereditario, presentado por el Albacea **\*\*\*\*\***, mediante escrito recibido el día veintiuno de octubre del dos mil veintiuno; atendiendo a las consideraciones en los términos precisados en el considerando Segundo de la presente resolución. --- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución anterior a las partes, e inconforme el coheredero **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (22) veintidós de marzo de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la

sustanciación; lo que se hizo por oficio 1741, del (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2585, del (9) nueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (10) diez del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (27) veintisiete de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.** Las constancias de autos arrojan, que mediante auto de (10) diez de mayo de (2023) dos mil veintitrés, la Presidencia de ésta Segunda Sala Colegiada, admitió el recurso de apelación interpuesto por el inconforme, \*\*\*\*\*; dicho auto es una determinación tendiente a la prosecución del procedimiento, para que se pronuncie la sentencia correspondiente, y por ende, no causan estado, al ser en la misma, donde válidamente puede reexaminarse la procedencia del recurso.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 1995, página: 67, cuyo rubro y texto dice:-----

**“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.** Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que



conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia”.

--- **SEGUNDO.** Ahora, ésta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, carece de competencia para conocer del recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que la resolución impugnada de (13) trece de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, no constituye una resolución que ponga fin al juicio sucesorio.-----

--- **TERCERO.** Para clarificar el tema, se cita el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que prevé la competencia para conocer sobre las apelaciones, ya sea en integración de Sala Colegiada o Unitaria, en los términos siguientes:-----

“Los magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar...”

--- De igual manera, es necesario invocar el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dispone:-----

"Para los efectos de éste Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:

**I.- Decretos**, si son simples determinaciones de trámite;

**II.- Autos**, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,

**III.- Sentencias**, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.”

--- Del contenido de dichas normas se colige, que el recurso de apelación cuya competencia corresponde a las Salas Colegiadas, son los que derivan de una resolución que pone fin al juicio y deciden el fondo del asunto.-----

--- En el caso particular, el artículo 771 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

**“Artículo 771.-** En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

**I.- Sección Primera;** contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

**II.- Sección Segunda;** contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

**III.- Sección Tercera;** contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

**IV.- Sección Cuarta;** contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.”



--- Del citado precepto se desprende, que el juicio sucesorio consta de cuatro secciones, y a la cuarta se le denomina proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición y su aplicación.-----

--- Por consiguiente, atendiendo al orden en que se encuentran previstas las etapas que integran la cuarta sección del juicio sucesorio y a las situaciones que puede generar la presentación del proyecto de partición, se tiene que, de ser aprobado conduciría a la aplicación de los bienes materia de la sucesión, es decir, su adjudicación, cuando así proceda, con lo cual culmina la última sección del juicio sucesorio.-----

--- Sin embargo, también se puede dar la situación, que una vez presentado el proyecto, no sea aprobado, lo cual se determina mediante una resolución que puede ser materia de apelación; sin embargo, en la especie se presentó la oposición al proyecto de partición, al cual se le dio trámite en la vía incidental, por ello, la resolución que decidió dicha cuestión, no es una resolución definitiva, ya que se trata de un auto, ya que trata de una resolución intermedia.-----

--- En esa tesitura, la resolución que determina la improcedencia de la oposición al proyecto de partición de los bienes, no es de aquellas que resuelven el fondo o lo dé por concluido.-----

--- Se cita por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 264, que dice:

**“JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO**

**INDIRECTO.** La resolución que confirma la no aprobación del proyecto de partición de la herencia dictada en la cuarta sección del juicio sucesorio es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, porque no es de aquellas que pongan fin al juicio o lo den por concluido, toda vez que la consecuencia de que no se apruebe dicho proyecto consiste en que no pueda dictarse la sentencia de adjudicación hasta que se elabore otro proyecto que cumpla con los lineamientos precisados en el juicio sucesorio. Luego entonces, se trata de una resolución intermedia, mientras que en ese juicio solamente la sentencia de adjudicación es la que tiene el carácter de definitiva en términos del criterio sustentado por ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

--- En las relatadas consideraciones, se estima que la resolución que emitió el Juez de Primera Instancia Familiar, en la que decreta la improcedencia de la oposición al proyecto de partición, no es una sentencia definitiva, a la cual se le dio trámite en la vía incidental, dado que se trata de un auto intermedio; de ahí, que ésta Sala Colegiada no es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , sino una Sala Unitaria.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Por las consideraciones esgrimidas se concluye, que ésta Sala Colegiada carece de competencia legal para conocer del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de (13) trece de febrero de (2023) dos mil veintitrés, misma que declaró improcedente el incidente de oposición al proyecto de partición interpuesta en el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Remítanse las actuaciones originales del expediente 635/2016 y el toca, previo testimonio que se deje en autos para los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 207/2023

7

legales correspondientes, a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que se proceda conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así, lo resolvió ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/SBM/avch'**

**El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS) dictada el 8 DE JUNIO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados,**

**constante de cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.